



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDOS DE SALA PLENA

ACUERDO N° 01-2015-SP-TDP

USO DE CERTIFICADOS MÉDICOS PARA JUSTIFICAR INASISTENCIAS A CENTRO DE LABORES

I. ANTECEDENTES:

1. La Directiva N° 18-27-2014-DIREJESAN-PNP-B, aprobada por Resolución Directoral N° 815-2014-DIRGEN/EMG-PNP, del 4 de setiembre de 2014, establece las normas y procedimientos para la Expedición, Uso y Control del Certificado de Descanso Médico Domiciliario y Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico del Personal de la Policía Nacional del Perú, la misma que dejó sin efecto lo regulado en la Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B, aprobada por Resolución Directoral N° 187-2008-DIRGEN/EMG, del 5 de marzo de 2008, que regulaba la Prescripción, Uso y Control del Certificado de Descanso Médico Odontológico en la Policía Nacional del Perú.

Sala Plena 01/2015

13.03.2015



Página 1 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

2. Al respecto, la actual Directiva señala, entre sus disposiciones generales, que la expedición del Certificado de Descanso Médico Domiciliario (CDMD) no constituye derecho del paciente, mientras el profesional médico, previa evaluación de su salud, determine la necesidad de otorgarlo, por tanto, su prescripción, uso y control estará determinado por tal Directiva. Asimismo, dicho certificado se anexará en el respectivo Legajo Personal.
3. Por otro lado, para los pacientes o efectivos PNP convalecientes con limitación para el esfuerzo físico, podrá otorgarse una Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico, la cual sólo exime al paciente o efectivo PNP de realizar esfuerzo físico durante sus horas de trabajo; sin embargo, no lo exonerá de seguir realizando otras actividades en su Unidad o Centro de labores. Dicha constancia se emitirá en un formato (original y copia), el original para el paciente a fin de que realice el trámite respectivo a través de su Unidad, y la copia para la Unidad asistencial de Salud PNP para su verificación y control posterior cuando se le requiera, en formato correspondiente.
4. De igual manera, todo Certificado de Descanso Médico y Constancia de Exoneración de Esfuerzo Físico otorgada, debe ser registrada en la historia clínica del paciente, en el momento de su expedición.
5. En ese orden de ideas, se consignan como disposiciones específicas de la Directiva aludida que:

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



Página 2 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA



- a) El Personal Policial de la PNP en situación de actividad que, por razones de enfermedad, requieran atención médica, deberán acudir a la Unidad Asistencial de la PNP más cercana a su centro de trabajo o de su domicilio, previo conocimiento y autorización de su Comando, excepto en los casos de accidentes o emergencia, en cuyo caso podrán acudir directamente a otro establecimiento de salud más cercano, sin perjuicio de hacer conocer a su Unidad, por los medios más rápidos dentro de las 4 horas de ocurrido el hecho. De otorgársele Descanso Médico Domiciliario, comunicará la ubicación exacta del lugar donde permanecerá haciendo uso del mismo.
- b) En el caso que el paciente sea referido a un Centro Hospitalario de mayor nivel de capacidad resolutiva, el aludido certificado será otorgado por la última Unidad Asistencial de la PNP en la que se ha atendido.
- c) El Personal Policial en Situación de Actividad, que con motivo de su tratamiento se le ha otorgado Certificado de Descanso Médico Domiciliario, deberá remitirlo a su Unidad dentro de las 24 horas de otorgado. Conviene precisar que en la derogada Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B, se incluyó además al personal civil PNP.
- d) De igual forma, la mencionada Directiva precisa que la emisión del Certificado de Descanso Médico Domiciliario se efectuará en original y dos copias. El original se entregará al paciente, la primera copia se remitirá al Centro de Cómputo de la DIREJESAN PNP y la segunda copia quedará en el archivo del establecimiento de salud.

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 3 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

e) El Descanso Médico Domiciliario se inicia desde la hora de su expedición y termina a las 08:00 horas del día siguiente de cada día otorgado. Al respecto, la anterior directiva establecía que la vigencia de dicho certificado iniciaba desde las 08:00 horas del día de su atención y terminaba a las 08:00 horas del día siguiente de cada día otorgado.

f) También se regula que todo Certificado de Descanso Médico Domiciliario (CDMD), prescrito en una Unidad Asistencial del régimen de salud policial, deberá ser registrado en la Historia Clínica General del paciente en el momento de su expedición, bajo responsabilidad disciplinaria del médico tratante, con excepción de la prescripción por emergencia, en cuyo caso se registrará en la Hoja de Atención Médica.

6. Del mismo modo, el Descanso Médico Domiciliario otorgado por médicos u odontólogos en los diversos establecimientos de salud públicos o privados con motivo de accidentes de tránsito con cobertura del SOAT u otras atenciones médicas especializadas, serán regularizados por el médico de la PNP nombrado para tal fin, debiendo el paciente presentar dentro de las 48 horas del término de descanso médico, el informe de su atención de la institución prestadora de salud en original y copia, para que el médico PNP transcriba la información requerida en el formato de certificado de Descanso Médico Domiciliario, procediendo a efectuar el registro en la Historia Clínica y anexando copia del

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 4 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

mismo, quedando el original en el archivo del médico que efectuó la regularización.

7. La anterior directiva dispuso que la DIRTEL PNP, a través del Centro de Cómputo de la DIRSAL PNP, mantenga un programa actualizado de todos los usuarios del Certificado de Descanso Médicos emitidos a nivel de Lima, Callao y Provincias. Actualmente, la Directiva N° 18-27-2014-DIREJESAN-PNP-B establece que las Unidades PNP, deben actualizar diariamente el aplicativo informático SIWARH (Sistema Web de Administración de Recursos Humanos) del Águila 6, sobre descansos médicos domiciliarios del personal que labora en su unidad, así como remitirán dichos certificados en original a la DIREJEPER para que se anexe al legajo personal del efectivo policial.

II. FUNDAMENTOS:

1. Estando a la normativa descrita y a los casos que han venido conociéndose por este Tribunal, en los cuales se ha impuesto, conforme a la ley de la materia, sanción de Pase al Retiro por faltar más de cinco (5) días consecutivos a su Unidad por parte del personal policial en actividad, se hace necesario establecer criterios y reglas claras en cuanto se refiere a la presentación del certificado de descanso médico que se otorgue al personal de la Policía Nacional en situación de actividad, cuyas infracciones son elevadas a conocimiento de este Tribunal.

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



C. OCHOA



Página 2 de 2



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

2. Ante todo, debe dejarse establecido que con este acuerdo no se pretende regular el procedimiento de la expedición, uso y control de los certificados de descanso médico, sino, lo que se busca establecer es un criterio de inmediatez en su presentación de acuerdo con las normas reglamentarias que el caso amerita.
3. Siendo así, se ha observado que en la mayoría de los casos elevados a este Tribunal, los investigados (y posteriormente sancionados), han estilado, por una inapropiada e indebida costumbre, tratar de justificar sus inasistencias presentando certificados de descanso médico –expedidos por diferentes especialistas de centros de salud u hospitalarios de la PNP o por médicos particulares– una vez que se les ha iniciado el procedimiento disciplinario y en otros casos recién los han presentado al momento de interponer su apelación contra la resolución sancionadora, todo lo cual ha conllevado a que se desnaturalice el trámite regular que debe respetarse en estas situaciones.
4. Conforme a lo regulado tanto en la anterior directiva como en la actual, la formalidad para justificar las inasistencias por motivos de salud en el centro laboral, se sujeta a determinados cánones, señalándose que el certificado de descanso médico debe remitirse o presentarse dentro de las 24 horas de expedido ante la Unidad Policial donde labora el interesado.

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



Página 6 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

5. Consecuentemente, la normativa es clara al estipular que el momento y lugar indicados para justificar las inasistencias por motivos de salud es dentro de las 24 horas de expedido el certificado de descanso médico y en el centro laboral, con lo cual se tiene que el procedimiento disciplinario incoado no es el momento ni lugar oportuno para justificar tales inasistencias.
6. Sin duda que, en aplicación de un criterio de razonabilidad, pueden presentarse casos excepcionales, en los cuales no le sea posible al interesado poner en conocimiento de su Unidad, dentro de las 24 horas, la expedición del certificado de descanso médico, para cuyo efecto lo presentará dentro del más breve e inmediato plazo, siempre ante su Unidad Policial y no ante otra entidad u Oficina; excepcionalidad que queda a criterio de la autoridad competente para evaluar y aceptar tal circunstancia.
7. Por otro lado, los investigados, por su formación policial no ignoran, ni pueden pretender desconocer, que el momento y lugar oportuno para justificar sus inasistencias a su centro de labores es dentro del más breve plazo, 24 horas, y ante su Unidad Policial; por lo que no resulta procedente que en sede disciplinaria se pretenda sustentar y justificar dichas inasistencias. Admitir lo contrario, sería desnaturalizar el trámite administrativo expresamente regulado, así como eludir procedimientos previamente establecidos, atentándose contra el valor disciplina y las obligaciones a las que está sometido todo policía, conforme a lo regulado por los artículos 6º, numeral 6, y 12º, numeral 1, del Decreto Legislativo N°

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



C. OCHOA



Página 62



M. MARTINEZ



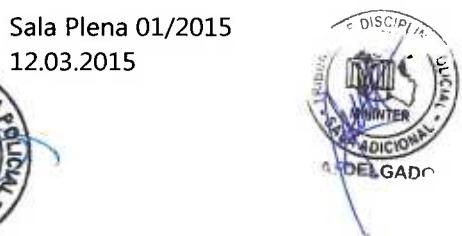
MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, así como el respeto al conducto regular, previsto en los artículos 25° y 26° del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP.

8. En consecuencia, el criterio de inmediatez a establecerse es que toda justificación de inasistencias, por motivos de salud, ante la Unidad Policial donde preste servicios el personal policial en actividad, debe realizarse conforme a lo regulado por la Directiva N°18-27-2014-DIREJESAN-PNP-B, aprobada por Resolución Directoral N° 815-2014-DIRGEN/EMG-PNP, del 4 de setiembre de 2014, esto es, que se presente dentro de las 24 horas de emitido el certificado de descanso médico y en la Unidad Policial donde se preste servicios. Por lo tanto, no resulta pertinente que tales certificados de descanso médico se presenten ante los órganos disciplinarios, por no corresponder su atención y tramitación de acuerdo a la normativa vigente.

9. Por último, a diferencia de la Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B, que permitía convalidar los certificados médicos otorgados por el profesional médico u odontólogo del establecimientos de salud públicos o privados donde fue atendido el paciente, sólo en caso de accidentes de tránsito con cobertura del SOAT, la directiva vigente establece que la convalidación se aplica también en caso que el paciente haya recibido atención médica especializada, para lo cual, previamente al trámite de regularización por el Certificado de Descanso Médico Domiciliario ante el médico PNP nombrado para tal fin, el paciente deberá recabar, del centro de salud público

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



Página 8 de 62



C. OCHOA

M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

o privado (particular) que lo atendió, la documentación pertinente que exponga su situación médica, incluido el certificado de descanso médico otorgado, debidamente visado, conforme a los procedimientos instaurados por dichos centros de salud.

10. En suma, debe dejarse claramente establecido que es requisito indispensable que el certificado médico otorgado por un profesional médico u odontólogo de algún establecimiento de salud público o privado, donde fue atendido el paciente, sea debidamente convalidado conforme a las exigencias determinadas por la referida Directiva N° 18-27-2014-DIREJESAN-PNP-B, mas no así en otras áreas u oficina distintas y no autorizadas; menos aún ante los órganos disciplinarios que conforman la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú o ante el Tribunal de Disciplina Policial, por no corresponder.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

III. ACUERDA:

1. Establecer, conforme a la Directiva N° 18-11-2008-DIRSAL-B, aprobada por Resolución Directoral N° 187-2008-DIRGEN/EMG, del 5 de marzo de 2008, y la Directiva N° 18-27-2014-DIREJESAN-

Sala Plena 01/2015
12.03.2015





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

PNP-B, aprobada por Resolución Directoral N° 815-2014-DIRGEN/EMG-PNP, del 4 de setiembre de 2014, que la oportunidad que tiene el personal policial en actividad, para justificar su inasistencia por enfermedad profesional, es que presente su respectivo certificado de descanso médico u odontológico dentro de las 24 horas de otorgado, salvo situaciones excepcionales, como la señalada en el fundamento seis que antecede. Por lo tanto, no resulta pertinente que tales certificados de descanso médico se presenten ante los órganos disciplinarios, por no corresponder su atención y tramitación de acuerdo a la normativa vigente.

2. Precisar, de acuerdo con la Directiva N° 18-27-2014-DIREJESAN-PNP-B, aprobada por Resolución Directoral N° 815-2014-DIRGEN/EMG-PNP, del 4 de setiembre de 2014, que los certificados de descansos médicos que emitan los centros de salud públicos o privados (particulares), con motivo de atenciones médicas especializadas a personal policial en Situación de Actividad, deberán estar visados previamente por tales entidades, a fin de regularizar el certificado de descanso médico otorgado por el Certificado de Descanso Médico Domiciliario (CDMD). Por tanto, de no respetarse el procedimiento exigido por la citada Directiva, dichos certificados no tendrán ninguna validez ante los órganos que conforman la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú o ante este Tribunal de Disciplina Policial.

Sala Plena 01/2015

03.03.2015



C. OCHOA

Página 10 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 02-2015-SP-TDP



**INDEPENDENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE
SANCIONES DISCIPLINARIAS POR CADA
INFRACCIÓN COMETIDA**



I. FUNDAMENTOS:

1. El presente acuerdo tiene como objeto establecer los lineamientos a seguirse por los órganos del Sistema Disciplinario Policial para la imposición de sanciones al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro por la comisión de infracciones al momento que se encontraban en situación de actividad o disponibilidad, en aplicación de la norma disciplinaria policial vigente, a saberse, el Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
2. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1150, en concordancia con el artículo 3° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN, señala en qué supuestos se les podrá atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria a los miembros policiales por la comisión de infracciones que contravengan los bienes jurídicos protegidos¹. Dichos supuestos son:

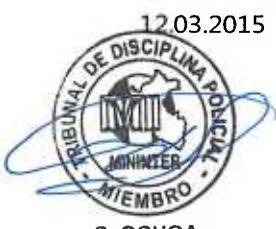
¹ Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú

"Artículo 5°.- Bienes jurídicos protegidos

El presente Decreto Legislativo se fundamenta en la necesidad de privilegiar y salvaguardar los bienes jurídicos constituidos por: la Ética Policial, la Disciplina Policial, el

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 11 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

- a) Miembros policiales en situación de actividad²
b) Miembros policiales en situación de disponibilidad³
c) Miembros policiales en situación de retiro⁴

3. En cuanto a los miembros policiales en situación de retiro, se observa que el Decreto Legislativo N° 1150 establece la posibilidad de sancionarlos por infracciones que hayan cometido cuando se encontraban en situación de actividad o disponibilidad.
4. Por otro lado, el artículo 51° del mismo cuerpo legal –que tenía similar redacción con el artículo 67° de la Ley N° 29356– señala que el procedimiento disciplinario concluye con la muerte del presunto infractor; la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria o la resolución firme de sanción o absolución. Esto es, no se puede dar por concluido un procedimiento por causal diferente a la precisada por la ley, lo que conlleva a determinar que iniciado un

Servicio Policial y la Imagen Institucional, como bienes jurídicos imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional”.

²Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

“Artículo 70.- Situación de actividad

La situación de actividad es la condición del personal de la Policía Nacional del Perú en cuadros y fuera de cuadros”.

³ Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

“Artículo 73.- Situación de disponibilidad

La situación de disponibilidad es la condición transitoria en que se encuentra el personal fuera del servicio, por un periodo máximo de dos años”.

⁴ Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú

“Artículo 82.- Situación de retiro

Es la condición del personal que se encuentra apartado definitivamente del servicio policial. Es de carácter irreversible”.

Sala Plena 01/2015

20.03.2015



Página 12 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

procedimiento disciplinario, sólo puede finalizar por alguno de los supuestos antes señalados.

5. Dicho de otro modo, es responsabilidad del Tribunal de Disciplina Policial emitir pronunciamiento expreso respecto de los casos sometidos a su competencia, con la única excepción de los supuestos de muerte del presunto infractor o prescripción.
 6. En consecuencia, en cumplimiento del citado Decreto Legislativo, como norma disciplinaria vigente, es menester ahondar sobre los alcances de la responsabilidad administrativa disciplinaria de los miembros policiales que se encuentran en situación de retiro, a la luz de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador.
 7. Conforme al Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa previsto en el inciso 2 del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1150, en concordancia con el artículo 243º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existe independencia entre la responsabilidad civil, penal y administrativa disciplinaria en las que incurra el personal de la Policía Nacional del Perú.
 8. Por lo tanto, se colige que los miembros policiales en situación de retiro podrán ser sancionados en vías diferentes, sea en forma sucesiva, simultánea o en el tiempo que establezcan las normas especiales de la materia, siempre que los órganos del sistema disciplinario policial respeten los derechos del debido procedimiento y no incurran en la imposición de una doble sanción disciplinaria por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Sala Plena 01/2015

3.2015

A circular stamp with a double-line border. The outer ring contains the text 'DISC/PIRA' at the top and 'MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA' at the bottom. The inner circle features a central emblem with vertical stripes and the word 'PIRA' below it. The signature 'A. DELGADO' is written across the bottom of the stamp.

Página 13 de 62



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

9. Respetando el Principio de Causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción disciplinaria deberá recaer en el personal policial que, encontrándose en situación de actividad o disponibilidad, ejerció una conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, es decir, una conducta prohibida por la ley disciplinaria policial vigente.
10. En ese mismo sentido, si bien es cierto que la Ley N° 29356, anterior norma que regulaba el régimen disciplinario de la PNP, señalaba que no era posible iniciar procedimiento disciplinario contra el personal policial que se encontraba en situación de retiro; no es menos cierto que tal supuesto no resulta de aplicación cuando el o los procedimientos disciplinarios ya se encontraban incoados mientras tal personal estaba en situación de actividad; lo cual significa que se debe resolver sobre el fondo del asunto, absolviendo o imponiendo la sanción correspondiente.
11. De este modo, un policía puede ser sancionado más de una vez con el pase a la situación de retiro, mientras se den los supuestos que se desarrollan a continuación y en tanto no se haya extinguido la potestad sancionadora de la Administración. En efecto, se puede imponer la sanción de Pase a la Situación de Retiro al policía que ya ha pasado antes a tal situación –incluso a quien ha pasado a retiro por cualquier causal diferente a la disciplinaria–, en tanto y en cuanto, las sanciones máximas provengan de conductas diferentes y que hayan merecido una tramitación autónoma en expedientes distintos.
12. Ello es que, por cada infracción cometida de modo independiente, es decir fuera del contexto de un concurso de infracciones, requerirá

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



C. OCHOA



Página 14 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

de modo necesario un pronunciamiento de este Tribunal y de los distintos órganos del Sistema Disciplinario Policial, en defensa del interés público y de los bienes jurídicos tutelados por el régimen de disciplina policial; tal pronunciamiento, como ya se ha explicado, únicamente corresponde a las declaraciones de *Retiro por medida disciplinaria* o *Pase a la situación de disponibilidad amonestación, sanción simple o de rigor*.⁵

13. Cabe precisar que, en obediencia a su naturaleza personal, la sanción, bajo cualquiera de las modalidades mencionadas, recaerá sobre hechos cometidos por actos propios e independientes, en los que no sea posible la aplicación del Principio de Concurso de Infracciones al que se refiere el numeral 5 del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1150, en concordancia con el numeral 6 del artículo 230º de la Ley N° 27444 y el artículo 44º, numeral 1, de la Ley N° 29356.

14. Por ende, en caso no sea posible procesar al investigado por un concurso de infracciones, corresponderá investigar y sancionar cada hecho de manera autónoma e independiente –es decir en expediente aparte–, razón por la cual, sobre un mismo efectivo policial puede recaer más de una sanción disciplinaria, llámesel: amonestación, sanción simple o de rigor, o pase a la situación de disponibilidad o retiro por medida disciplinaria⁶.

⁵ Que en el artículo 36º de la Ley N° 29356 se denominaban: Apercibimiento; arresto simple o de rigor; pase a la situación de disponibilidad o de retiro por sanción disciplinario, o separación definitiva por medida disciplinaria en las escuelas de formación.

⁶ Que en el artículo 36º de la Ley N° 29356 se denominaban: Apercibimiento; arresto simple o de rigor; pase a la situación de disponibilidad o de retiro por sanción disciplinario, o separación definitiva por medida disciplinaria en las escuelas de formación.

Sala Plena 01/2015



Página 15 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

15. Asimismo, en aplicación del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 9 del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1150, en concordancia con el numeral 4 del artículo 230º de la Ley N° 27444, los órganos del Sistema Disciplinario Policial podrán sancionar a los efectivos policiales que, estando en situación de retiro, hayan realizado supuestas conductas sancionadas expresamente en la norma disciplinaria policial, en el tiempo que se encontraban en situación de actividad o disponibilidad y en ejercicio de la función policial.

16. Lo contrario nos llevaría al absurdo de sostener que este Tribunal debiese omitir emitir pronunciamiento cuando ya ha impuesto o confirmado una primera infracción, transgrediendo el deber que le corresponde conforme a sus competencias y, afectando con ello la tutela de los bienes jurídicos tutelados en el marco del régimen disciplinario policial.

17. Sobre este tema, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú ha reconocido la doctrina de las **relaciones de sujeción especial**, las que corresponden al ámbito de la función pública y, dentro de ella, del régimen disciplinario policial. Sobre dicho tema, el fundamento 4 de la STC Expediente 866-2000-AA/TC sostiene lo siguiente:

*"(...) En la medida en que los límites especiales derivados de una *relación de sujeción especial* tienen por propósito garantizar la efectividad de los intereses públicos a los que sirve una dependencia pública, los alcances de esta limitación deben entenderse concretamente referidos a estos intereses públicos cuya efectividad se persigue*

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 16 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

asegurar con la limitación de los derechos constitucionales(...). (cursiva agregada).

18. En esa dirección, sin perjuicio de lo antes mencionado, la aplicación sucesiva de sanciones de pase al retiro por medida disciplinaria u otras de competencia de este Tribunal de Disciplina Policial, provenientes de diferentes procedimientos derivados de conductas independientes que agravien los bienes jurídicos tutelados por el Decreto Legislativo N° 1150, tiene por propósito garantizar la efectividad de los intereses públicos a los que sirve el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, particularmente, el bien jurídico de la imagen institucional.

19. consecuencia, resulta posible imponer al personal policial en situación de retiro, la sanción correspondiente, incluyendo la de pase al retiro, en tanto que los hechos que conllevaron a la comisión de la infracción, mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad, sean independientes, sin que se dé el supuesto del concurso de infracciones; dado que cada hecho es posible de ser sancionado de manera autónoma en el respectivo procedimiento administrativo disciplinario, trayendo como lógica consecuencia que en cada procedimiento –sustanciado en un expediente administrativo– se imponga la sanción respectiva de acuerdo a ley.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN;

Sala Plena 01/2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015

20.03.2015



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDA:

1. Establecer, conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo disciplinario, que los órganos del Sistema Disciplinario Policial podrán sancionar con Pase a la Situación de Retiro al personal policial que incluso se encuentre en retiro al momento de la imposición de la sanción, sea bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1150 o de la Ley N° 29356, cuando estuvieron en el ejercicio de la función policial.
2. Precisar que los hechos que configuren infracciones disciplinarias autónomas y que den origen a la imposición de sanciones disciplinarias a los efectivos policiales en situación de retiro – en tanto sean pasibles de tramitarse en expedientes diferentes mientras se encontraban en situación de actividad o disponibilidad– deben ser independientes y que no sea posible su acumulación bajo las reglas del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, dando así lugar a que por cada infracción cometida se imponga la sanción prevista en la ley.



Sala Plena 01/2015

2015

Página 18 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 03-2015-SP-TDP

**FIJACIÓN DE DOMICILIO PROCESAL FÍSICO O
ELECTRÓNICO Y RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES**

FUNDAMENTOS:

1. El presente acuerdo tiene por objeto fijar reglas relativas al señalamiento de domicilio procesal o correo electrónico por los investigados y sus abogados, así como la validez de las notificaciones practicadas.
2. El artículo 34º del Código Civil señala que: "*Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos (...)*". En este mismo sentido, el artículo 113º, numeral 5º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que todo escrito que se presente ante cualquier entidad, debe contener lo siguiente: "*5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio*".

Sala Plena 01/2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 19 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

3. El artículo 38° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, establece reglas generales para las notificaciones del procedimiento administrativo disciplinario, precisando que, tanto el órgano competente como el homólogo deberán notificar al destinatario personalmente en la dependencia policial en la que el investigado presta sus servicios. Para ello, podrán requerir el apoyo del superior jerárquico de quien será notificado, quien deberá brindarlo bajo responsabilidad.
4. Ante el supuesto que la notificación personal no sea posible, se deberá notificar en el siguiente orden: a) En el domicilio procesal que se haya señalado en el expediente; b) En el domicilio real consignado en el expediente; c) En el domicilio que conste en su legajo personal; d) En caso no haya indicado domicilio o este sea inexistente, en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad; y e) En la sede de los Órganos Disciplinarios. Si el sancionado se niega a firmar o recibir una notificación, se dejará constancia en el acta.
5. Siendo así, este Tribunal considera pertinente precisar el trámite y efectos que se le debe dar a las notificaciones de las resoluciones y demás actuaciones que se emitan en esta instancia administrativa –y que es válida también para los demás órganos disciplinarios competentes- en donde la parte interesada haya señalado un domicilio procesal ubicado en una casilla de un colegio de abogados, estafeta particular o un inmueble determinado.

Sala Plena 01/2015

12.03.2015

MINISTERIO DEL INTERIOR

TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

MIEMBRO

C. OCHOA



Página 20 de 62

MINISTERIO DEL INTERIOR

TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL

MIEMBRO

M. MARTINEZ





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

6. En este orden de ideas, tanto para cautelar la debida notificación de los actos procesales, como para evitar dilaciones innecesarias o articulaciones maliciosas, es menester tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Cuando se trate de la notificación personal debe entenderse que al investigado se le notificará en su centro laboral, por ser el lugar físico donde concurre para cumplir con sus obligaciones.
- b) De no poderse cumplir dicha notificación personal o de darse otras situaciones, se recurrirá a las otras formas de notificaciones, en el orden establecido en el artículo 38º del Reglamento ya acotado, considerándose entre ellas al domicilio procesal.
- c) Al respecto, debe tenerse en cuenta que el domicilio procesal consignado en cada procedimiento administrativo disciplinario es de entera responsabilidad de quien lo señala, es decir, que corresponde única y exclusivamente al investigado el que dicho domicilio sea veraz, ubicable y vigente; debiendo precisarse que, en el caso de consignarse casillas o estafetas de los abogados que los patrocinan, éstas deben encontrarse vigentes. De encontrarse cancelada por cualquier motivo –o la entidad que administra las mismas señale que sólo recibe notificaciones judiciales y no de otras instituciones públicas o privadas, como ocurre con la Central de Notificaciones del Poder Judicial–, este Tribunal tendrá por bien notificada la resolución o acto procesal, con la sola razón del notificador a cargo del diligenciamiento, quien dejará constancia de las razones que le impidieron cumplir con la tarea encomendada; hecho que no configurará ningún supuesto de recorte del derecho de defensa o del debido procedimiento, pues el domicilio procesal ha sido fijado voluntariamente por el interesado, y no es responsabilidad del



Sala Plena 01/2015



Página 21 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Tribunal que los aludidos domicilios procesales no estén vigentes o debidamente identificados.

d) Si el investigado no hubiera consignado domicilio procesal o laboral, deberá procederse a realizar la notificación en su domicilio real señalado en el expediente. De no haberse señalado el mismo o no ubicarse, deberá recurrirse al señalado en su legajo, y ante la imposibilidad de ubicarse dicha dirección, se le deberá notificar en el domicilio que aparece en su Documento Nacional de Identidad (DNI), dejándose constancia, en todos los casos señalados, la identidad de la persona que recibió la notificación, con indicación de la fecha y hora de recepción, así como el vínculo o parentesco que tiene con el destinatario, o en todo caso la constancia de haberse dejado bajo puerta.

7. En el artículo 48º del aludido Reglamento, se menciona que respecto del uso de palabra en los recursos de apelación de las resoluciones expedidas por el órgano resolutivo de primera instancia, el mismo se solicitará en el escrito de apelación, en cuyo caso deberá señalarse una dirección electrónica, a través de la cual se notificará la fecha de la citada diligencia.

8. En cuanto al señalamiento voluntario de una dirección electrónica, donde se notificará la fecha fijada para el informe oral, también debe establecerse el criterio respectivo para determinar el acuse de recibo de dicho diligenciamiento, con lo cual no solo se economizan costos, sino también contribuye a la celeridad en el trámite de los procedimientos disciplinarios.

Sala Plena 01/2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03-2015

12-03



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

9. Debe considerarse que nada impide que la fijación de un correo electrónico sirva no sólo para notificar la fecha del informe oral, sino también para notificar la resolución final que se dicte, así como otras actuaciones procesales.
10. En consecuencia, deberá tenerse en cuenta que si el investigado consigna un correo electrónico personal, se remitirán por dicha vía las notificaciones sobre los informes orales peticionados y otras actuaciones, precisándose que se tendrá por bien notificado al administrado desde el día siguiente que este Tribunal remite la comunicación al correo electrónico que señaló, dándose por establecido que el interesado revisa diariamente dicha dirección electrónica; anexándose al expediente la remisión del mismo con la impresión del reporte de envío.
11. Finalmente, estando al acuerdo adoptado, se ve por conveniente autorizar al Secretario Técnico de cada Sala del Tribunal a que, además de suscribir las referidas notificaciones, encomiende a una persona bajo su cargo para que realice el acto de notificación vía electrónica.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN;

Sala Plena 01/2015



C. OCHOA



DELGADO

Página 23 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDA:

1. Establecer el procedimiento de las notificaciones a los investigados en sus domicilios procesales físicos o electrónicos, conforme a los fundamentos precedentes, precisándose que:
 - a) El domicilio procesal consignado en cada procedimiento administrativo disciplinario es de entera responsabilidad de quien lo señala, es decir, que corresponde única y exclusivamente al investigado el que dicho domicilio sea veraz, ubicable y vigente.
 - b) En tanto el investigado no comunique formalmente al órgano disciplinario la variación de su domicilio procesal, el consignado inicialmente será considerado como aquél al cual se harán llegar todas las comunicaciones que correspondan al procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra.
 - c) De encontrarse la casilla o estafeta procesal cancelada, suspendida o inhabilitada por cualquier causa, o el domicilio señalado en autos no se ubique o sea de terceros, se tendrá por bien notificada la resolución o acto procesal, con la sola razón del notificador a cargo del diligenciamiento, quien dejará constancia de las razones que le impidieron cumplir con tal diligencia y, si fuere posible, dejar bajo puerta la notificación.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

d) Respecto al correo electrónico personal consignado, se tendrá por bien notificado al interesado desde el día siguiente en que este Tribunal remite la comunicación al correo electrónico señalado, para lo cual se entenderá que el interesado revisa diariamente dicho correo electrónico, debiendo anexarse al expediente la impresión del reporte de envío.

2. Autorizar al Secretario Técnico de cada Sala del Tribunal de Disciplina Policial a que, además de suscribir las referidas notificaciones, encomiende a una persona bajo su cargo para que realice el acto de notificación vía electrónica, conforme a los fundamentos establecidos.



Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 25 de 62



C. OCHOA



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 04-2015-SP-TDP

CUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES

FUNDAMENTOS:

1. El Artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son claros al establecer que ninguna autoridad –que incluye a las entidades administrativas– puede interferir en el cumplimiento de los mandatos judiciales y, por el contrario, debe acatarlas y dar cumplimiento en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos.
2. Por su parte, el artículo 25° de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo precisa que la admisión de la demanda no impide la vigencia de la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.
3. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 66° del Decreto Supremo N° 011-201-IN, al indicar que la impugnación judicial de la resolución emitida por los órganos disciplinarios no impide ni suspende sus efectos y que su ejecución no está condicionada a la ejecución o adopción de medida complementaria o accesoria alguna.

Sala Plena 01/2015



Página 26 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

4. Es en concordancia con dichas normas que se debe entender lo regulado tanto por el artículo 216°.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como por los artículos 32° del Decreto Legislativo N° 1150 y 66° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN.
5. En suma, la expedición de un mandato judicial en vía cautelar, mediante el cual se dispone la suspensión de una sanción, debe cumplirse por la autoridad competente, en este caso la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, en sus propios términos, no requiriendo de autorización o resolución alguna por parte del órgano disciplinario que impuso en última instancia la sanción suspendida.
6. Situación distinta se presentará cuando el órgano jurisdicción anula o deja sin efecto una sanción disciplinaria y ordena al órgano disciplinario que expida una nueva resolución. En dicho caso, el órgano competente deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en los términos señalados en la sentencia firme.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

Precisar que el Tribunal de Disciplina Policial no tiene que dictar ninguna resolución u otro acto proveído para disponer el

Sala Plena 01/2015



C. OCHOA



Página 27 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

cumplimiento de un mandato judicial, el cual deberá acatarse y ejecutarse en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, y sin previa expedición de actuaciones intermedias por ninguna autoridad administrativa, salvo la llamada por ley para ejecutarla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Sala Plena 01/2015

12.03.2015

Página 28 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 05-2015-SP-TDP

**CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 81° DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1149 PARA
RETORNAR A LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD**

FUNDAMENTOS:

1. Respecto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 81° del Decreto Legislativo N° 1149, que regula la Carrera y Situación del Personal de la PNP; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN, queda claro que toda persona que se encuentre en la situación prevista en el artículo 83° de dicho cuerpo legal –que incluye entre ellas a quienes se les haya impuesto medida disciplinaria– debe sujetarse a la normativa vigente si pretende retornar a la situación de actividad.
2. Estando a lo precisado, y sólo a modo reiterativo, debe acotarse que son temas distintos el que un policía haya sido sancionado con Disponibilidad en el Cargo por un determinado período, con que pretenda eludir el cumplimiento de exigencias legales para reincorporarse a la situación de actividad. Extremo sobre el que este Tribunal no es el órgano competente para disponer su cumplimiento sino que lo es, en este caso, la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP.
3. Siendo ello así, es patente que en las resoluciones de sanción dictadas por este Tribunal, únicamente se estipula la sanción que se

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 29 de 29





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

impone, mas no se indica que el sancionado esté habilitado a eludir el cumplimiento de exigencias legales al momento en que pretenda reincorporarse a la situación de actividad. Elusión que resultaría ilegal, puesto que la norma no habilita a que se pueda sustraer a algún policía del cumplimiento de la ley.

4. Ahora bien, el que deba de cumplirse la disposición legal señalada no implica que la autoridad competente no pueda brindar las facilidades del caso para que los interesados rindan las pruebas y cumplan los demás requisitos dentro de los plazos más breves, sin que ello signifique vulnerar los procedimientos pre establecidos por la ley pertinente.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN;

ACUERDA:

Precisar que la exigencia del cumplimiento del artículo 81° del Decreto Legislativo N° 1149, que regula la Carrera y Situación del Personal de la PNP, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN, a todo el personal policial sancionado que pretenda retornar a la situación de actividad, es de competencia de la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú, teniendo en cuenta los fundamentos precedentes.

Sala Plena 01/2015

12-03-2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 30 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 06-2015-SP-TDP

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTE ÚNICO,
CONCURSO DE INFRACCIONES Y PLURALIDAD DE
INVESTIGADOS

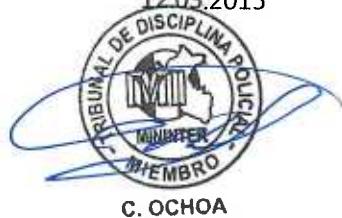


I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión de diversos expedientes disciplinarios elevados a este Tribunal por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, ya sea en vía de apelación o de consulta, se ha venido observando que algunas Inspectorías Regionales están resolviendo dichos procedimientos sin ajustarse a la normativa vigente. En unos casos, se abstienen de emitir pronunciamiento por existir un proceso judicial penal en trámite, en otros, declinan la competencia hacia una Oficina de Disciplina dado que, al existir infracciones Graves o Leves, consideran que es ésta la competente a conocer de las mencionadas infracciones.
2. Por otro lado, cuando se han impuesto sanciones por la comisión de infracciones Muy Graves, Graves o Leves, las apelaciones de las infracciones Muy Graves se han elevado a este Tribunal, en tanto que las apelaciones de las sanciones Graves y Leves se han remitido a otros órganos disciplinarios, como las Inspectorías Regionales.
3. En ese orden de ideas, se ha podido observar algunos casos donde, por ejemplo, una Inspectoría Regional inició

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 31 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

procedimiento disciplinario por infracciones Muy Graves y que en el transcurso del mismo advirtió la presunta comisión de Graves o Leves, resolviendo únicamente respecto de las Muy Graves –ya sea sancionando o absolviendo al investigado– indicando que se encontraría impedida de emitir pronunciamiento respecto de las infracciones Graves o Leves, remitiendo copias de los actuados a la Oficina de Disciplina del lugar para que asuma competencia por las referidas infracciones.

4. Dicha situación ha ocasionado que las oficinas disciplinarias devuelvan los actuados a sus Inspectorías Regionales para que, en aplicación del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150 que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, resuelvan sobre todos los extremos.
5. Tales devoluciones han dado como resultado que las Inspectorías Regionales nuevamente remitan los actuados a las Oficinas de Disciplina, quienes han terminado por derivar los autos a la Inspectoría General de la PNP con la finalidad de que la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho órgano informe al respecto, que finalmente opinó que se eleven los actuados al Tribunal de Disciplina Policial.
6. Frente a estos hechos, el Tribunal, en cumplimiento de su función interpretativa y orientadora en materia disciplinaria, considera necesario reiterar y establecer criterios claros para poder tramitar adecuadamente los procedimientos administrativos disciplinarios bajo la Regla del Expediente Único, tomando en consideración lo referente al concurso de infracciones y la pluralidad de investigados en un procedimiento disciplinario.

Sala Plena 01/2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 32



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

II. FUNDAMENTOS

1. De acuerdo con el artículo 39º del Decreto Legislativo N° 1150, las Inspectorías Regionales son competentes para investigar e imponer sanciones en primera instancia por la comisión de infracciones Muy Graves, mientras que las Oficinas de Disciplina son competentes para investigar y sancionar las acciones que constituyan infracciones Graves cometidas por el personal policial que presta servicio en donde éstas se encuentren.
2. Asimismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la norma para ambas dependencias, se observa que el artículo 45º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, precisa las competencias de los órganos disciplinarios en el caso del concurso de infracciones y pluralidad de infractores.
3. Siendo ello así, el primer párrafo del artículo 45º del Reglamento establece que si dentro de una investigación se identifican nuevos hechos que puedan ser considerados como una infracción más grave de la que se investiga, se remitirán los actuados al órgano disciplinario competente. Por el contrario, si la nueva infracción reviste menor gravedad, el mismo órgano disciplinario asumirá la investigación, ampliando la imputación del cargo.
4. Del mismo modo, el segundo párrafo del citado artículo menciona que cuando por un mismo hecho exista pluralidad de infractores cuyos comportamientos puedan calificarse como

Sala Plena 01/2015



Página 33 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

infracciones de distinta clase, será competente el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave.

5. En esa línea de ideas, si en un procedimiento disciplinario se viene investigando a un efectivo policial por la posible comisión de infracciones Muy Graves, Graves y/o Leves, o se viene investigando a varios efectivos policiales por la posible comisión de infracciones Muy Graves, Graves y/o Leves, es evidente que nos encontramos ante un concurso de infracciones, en el primer supuesto, y ante una pluralidad de investigados, en el segundo, siendo competente para incoar, sustanciar y resolver tales casos la autoridad llamada por ley para conocer de la infracción más grave, que en el ejemplo dado, sería la Inspectoría Regional o la Comisión Especial de Investigación, según corresponda.

6. Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado en oportunidades anteriores sobre la Regla del Expediente Único –como, por ejemplo, la Sala Titular lo ha hecho en sus Acuerdos N° 03-23-TDP y 09-22-TDP, adoptados en las sesiones del 23 de diciembre de 2013 y 12 de junio de 2014, respectivamente–, estableciendo que, en atención a lo regulado por el artículo 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, buscándose con ello que se apliquen los principios de concentración y economía procesal; esto es, que en un mismo expediente y en un mismo momento se lleven a cabo varios actos procesales, a fin de evitar la dilación del procedimiento y la realización de actos reiterativos y ante autoridades diferentes.

Sala Plena 01/2015
12.03.2015

C. OCHOA



A. DELGADO

Página 34 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

7. Por otro lado, cabe precisar que de acuerdo con el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en el trámite del procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En tal sentido, si frente a los mismos hechos y la presencia de una pluralidad de implicados se sustanciaren varios procedimientos disciplinarios ante autoridades distintas, se corre el riesgo de que se emitan pronunciamientos contradictorios, lo cual contraviene también la Regla del Expediente Único.
8. En consecuencia, respetándose la citada Regla, en primer lugar, corresponderá a la Inspectoría Regional o al Equipo Especial de Investigación expedir pronunciamiento respecto de todas las infracciones de menor gravedad que se hayan advertido –sean Graves o Leves–, en razón de estar conociendo una infracción Muy Grave. Es decir, al tener dichos órganos disciplinarios la potestad de investigar las infracciones más graves, pueden avocarse a investigar o a ampliar la investigación por infracciones Graves o Leves, debiendo emitir, con mayor razón, pronunciamiento por todas ellas, sin posibilidad alguna de abstenerse o declinar competencia, de lo contrario, contravendrían lo dispuesto en el artículo 45° del Reglamento de la Ley.
9. Lo señalado precedentemente se relaciona también –en lo que respecta a la competencia de este Tribunal, criterio igualmente aplicable a las demás instancias– con que resulta evidente que ante un caso donde se presente un concurso de infracciones, en el cual se investigan Muy Graves, Graves y, eventualmente, Leves; si se resolviese, por ejemplo, absolviendo por la infracción Muy

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 35 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Grave y se sanciona por las otras, ante la interposición del respectivo recurso de apelación por el sancionado, en aplicación de la Regla del Expediente Único, quien va a conocer de dicho medio impugnativo será el Tribunal de Disciplina Policial, al haberse sustanciado el procedimiento por una infracción Muy Grave, además de otras de menor grado.

10. La precisión anotada tiene sustento legal en la aplicación e interpretación concordada de los artículos 40°, numeral 6, y 44°, numeral 3, del Decreto Legislativo N° 1150, por lo que en caso de investigarse por infracciones Muy Graves y se resuelva absolviendo de los cargos imputados, el órgano disciplinario se encuentra obligado a elevar los autos en consulta a este Tribunal. De igual forma, si en el mismo expediente se presenta concurso de infracciones o pluralidad de infractores, en aplicación de la Regla del Expediente Único, será éste Colegiado el llamado a resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones de menor gravedad, es decir, las infracciones Graves o Leves. Al respecto, tales criterios han sido establecidos en los Acuerdos de Sala Plena N° 05 y 06-SP-2014, respectivamente, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 14 de agosto de 2014.
11. Situación especial se presenta en cuanto concierne a la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, cuya competencia está definida para procesal a oficiales generales, razón por la cual, dependerá de cada caso en concreto para que la misma decida aplicar la Regla del Expediente Único o, por razones de celeridad y de conveniencia de la tramitación de procedimientos por separado, decida avocarse sólo a investigar a los oficiales generales, remitiendo los demás actuados a la Inspectoría General de la

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



L. QUINTANA



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 36 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Policía Nacional del Perú para que actúe dentro del ámbito de su competencia.



Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN;

ACUERDA:

1. Establecer, en aplicación de la Regla del Expediente Único, que ante la presencia de una pluralidad de infractores o un concurso de infracciones, la autoridad competente para conocer del trámite y resolución de los mismos es la llamada por ley a conocer de las faltas más graves, salvo que la competencia esté atribuida de manera excepcional a un órgano específico, como ocurre para el caso de Oficiales Generales, cuya competencia radica en la Sala de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina Policial, la cual aplicará la Regla del Expediente Único en lo que corresponda conforme a lo precisado en los fundamentos precedentes.
2. Precisar que las Inspectorías Regionales o las Comisiones Especiales de Investigación no pueden declinar competencia a favor de la Oficinas de Disciplina cuando adviertan que en el trámite de un procedimiento disciplinario corresponde investigar, además de la presunta comisión de infracciones Muy Graves, otras referidas a infracciones Graves y/o Leves, en aplicación de la Regla del Expediente Único y a lo previsto por el artículo 45° del



L. QUINTANA



Sala Plena 01/2015

2015

C. OCHOA



A. DELGADO

Página 37 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.



C. OCHOA

Sala Plena 01/2015
12.03.2015

Página 38 de 62



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 07-2015-SP-TDP

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO
LEGISLATIVO N° 1150



FUNDAMENTOS:

1. El presente Acuerdo tiene por objeto atender la consulta de la Inspectoría General de la Policía Nacional, elevada en mérito al Informe 11-2014-IGPNP/OFIASJUR, en el cual se solicita se aclare o amplíe los fundamentos del Acuerdo de la Sala Titular N° 14-47-TDP, del 11 de diciembre de 2014, respecto a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1150.
2. Al respecto, el artículo 51° de la Constitución Política del Perú establece que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado. Asimismo, el artículo 109° de la norma suprema señala que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
3. En ese sentido, las normas entran en vigencia y son de estricto cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Cabe precisar que el precitado artículo 109° no hace distinción entre día



Sala Plena 01/2015
12.03.2015



Página 39 de 62
M. Martínez



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

hábil o inhábil para la entrada en vigencia de una norma a nuestro Ordenamiento Jurídico.

4. De igual manera, es posible que una norma postergue su entrada en vigencia en todo o en parte, señalando fecha posterior; en consecuencia, queda a criterio de la autoridad que emite la ley la fijación del plazo para su entrada en vigencia, aun cuando se haya publicado en el diario oficial.
5. En efecto, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú dispone que la presente ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
6. En cuanto a lo anotado, la norma disciplinaria no diferencia entre días hábiles o inhábiles para el cómputo de los cuarenta y cinco (45) días para su entrada en vigencia, por lo que, en aplicación del artículo 109° de nuestra Constitución Política y a criterio de este Tribunal, el plazo para la entrada en vigencia dicho Decreto Legislativo se debe contar en días naturales a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, esto es desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el 25 de enero de 2013, y no hasta el 20 de febrero de 2013 como se sostiene por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Inspectoría General de la PNP en su Informe N° 11-2014-IGPNP/OFIASJUR.
7. En ese orden de ideas, este Tribunal estima que el criterio aplicado en dicho informe, con base en lo dispuesto por el

Sala Plena 01/2015

12.03.2015

C. OCHOA



Página 40 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

artículo 134.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no se ajusta al caso materia de consulta pues, de conformidad con el artículo II, inciso 1, de su Título Preliminar, dicha ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo, mas no regula la entrada en vigencia de las normas en nuestro Ordenamiento Jurídico; supuesto que debe sustentarse en una correcta interpretación de los artículos 51°, 103° y 109° de la Constitución Política. Razonar de manera contraria, significa incurrir en evidentes errores conceptuales.

8. En suma, se establece que el plazo de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, es de cuarenta y cinco (45) días naturales contabilizados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir, desde el 12 de diciembre de 2012, cumpliéndose dicho plazo el 25 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir.
9. De otro lado, teniendo en consideración las consecuencias que en el trámite de los procedimientos disciplinarios puedan tener las opiniones jurídicas, resulta relevante señalar que tales opiniones deben buscar la eficiencia de los órganos disciplinarios, afinando criterios jurídicos, evitando versar sobre cuestiones erróneas, como en el presente caso.
10. Atendiendo a lo señalado, el Inspector General de la PNP debe velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el

Sala Plena 01/2015

12.03.2015

C. OCHOA



Página 41 de 50



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

artículo 145° de la Ley N° 27444, y en tal medida evitar el entorpecimiento o demora en el desarrollo de los procedimientos administrativos por parte de los órganos disciplinarios a su cargo.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

Precisar que el Decreto Legislativo N° 1150 entró en vigencia el 25 de enero de 2013, de acuerdo con el plazo establecido en su Primera Disposición Complementaria Final.

J. FALCONI

L. QUINTANA

Sala Plena 01/2015
2015

C. OCHOA



A. DEGADO

M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 08-2015-SP-TDP

**EXPEDIENTES ELEVADOS EN CONSULTA,
TRAMITADOS ANTES DE LA VIGENCIA DEL
DECRETO LEGISLATIVO N° 1150**



FUNDAMENTOS:

1. Es objeto del presente Acuerdo determinar en qué casos procede elevar en Consulta los expedientes incoados y sustanciados bajo las reglas de la Ley N° 29356 y en cuáles no resulta aplicable dicha figura jurídica. Para tales efectos debe tenerse en cuenta la fecha en la cual se emite la resolución de fondo que resuelve de modo definitivo el procedimiento administrativo sancionador.
2. El artículo 44°, numeral 3, del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, dispone que el Tribunal de Disciplina Policial es competente para resolver en Consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas; siendo que su Primera Disposición Complementaria Transitoria señala que los procedimientos administrativos disciplinarios, iniciados antes de la vigencia del mismo continuarán rigiéndose por la ley que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad.
3. El Decreto Legislativo N° 1150, fue publicado el 11 de diciembre de 2012 y entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días



L. QUINTANA

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



C. OCHOA



Página 43 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, según lo establecido en su Primera Disposición Complementaria Final, es decir, empezó a regir desde el 25 de enero de 2013 en adelante.

4. Por su parte, la Tercera Disposición Transitoria de la norma legal aludida, dispuso que los expedientes administrativos disciplinarios que se encontraban pendientes en la fase de investigación por infracciones Graves o Muy Graves, deberían ser resueltos en un plazo determinado, y las Consultas y apelaciones se adecuarían al procedimiento e instancias establecidos en el mencionado Decreto Legislativo.
5. De este modo, toda resolución de sanción por infracciones Muy Graves emitida a partir del 25 de enero de 2013 y que no haya sido impugnada, deberá ser elevada en Consulta al Tribunal de Disciplina Policial para que éste, de acuerdo a su competencia, emita la decisión que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44º del Decreto Legislativo N° 1150.
6. Siendo así, las resoluciones de sanción o absolución por infracciones Muy Graves, que hayan sido emitidas antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1150, es decir antes del 25 de enero de 2013, no serán elevadas en Consulta puesto que tal figura jurídica no se encontraba regulada en la derogada Ley N° 29356.
7. Lo señalado tiene sustento en la adecuada interpretación concordada que emerge no sólo de la Primera y Tercera disposiciones complementarias de la actual ley disciplinaria, sino también de lo establecido por el numeral 1 del artículo 186º de la

Sala Plena 01/2015
12.03.2015

C. OCHOA



Página 44 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que pondrán fin al procedimiento administrativo las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

8. En suma, únicamente pueden elevarse en Consulta aquellos expedientes disciplinarios iniciados bajo las reglas de la Ley N° 29356, en tanto y en cuanto las respectivas resoluciones de sanción o absolución hayan sido expedidas desde el 25 de enero de 2013 en adelante. Por el contrario, las resoluciones emitidas hasta el 24 de enero de 2013, aun cuando hayan sido notificadas en una fecha posterior, no serán elevadas en Consulta al Tribunal de Disciplina Policial, teniendo la condición de resoluciones definitivas por su sólo mérito.
9. Finalmente, con el fin de optimizar el trámite de los casos descritos, es conveniente autorizar al Secretario Técnico del Tribunal que proceda a la inmediata devolución, mediante oficio, de todos los casos que se eleven al Tribunal de Disciplina Policial en contravención del presente Acuerdo.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDO:

1. Determinar que únicamente pueden elevarse en Consulta al Tribunal de Disciplina Policial aquellos expedientes disciplinarios iniciados bajo las reglas de la Ley N° 29356, en tanto y en cuanto

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 45 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

las respectivas resoluciones de sanción o absolución hayan sido expedidas desde el 25 de enero de 2013 en adelante, con independencia de su fecha de notificación.

2. Autorizar al Secretario Técnico del Tribunal de Disciplina Policial a que, de advertir la presencia de tales situaciones en los expedientes que se eleven por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, proceda a su inmediata devolución mediante oficio, dando cuenta de ello al colegiado competente.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 09-2015-SP-TDP

**AUTONOMÍA DE LA RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA FREnte A LA RESPONSABILIDAD
PENAL**



FUNDAMENTOS

1. Del análisis de diversos expedientes disciplinarios elevados a este Tribunal, en vía de apelación o consulta, se ha hecho evidente que, al momento de tramitar o resolver, se presentan contradicciones por parte de los órganos disciplinarios de primera instancia sobre la determinación de responsabilidad administrativa del personal policial ante la existencia de un proceso jurisdiccional en materia penal, ya sea que se esté tramitando en la justicia ordinaria o en el fuero militar policial.
2. Sobre el particular, el artículo 243° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la autonomía de la responsabilidad de los ordenamientos civil, penal y administrativo, estableciendo que sus consecuencias son independientes y que se exigen de acuerdo con la legislación respectiva. Asimismo, señala que los procedimientos para la determinación o exigencia de responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de la Administración para determinar responsabilidad

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



Página 47 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario.

3. En materia de disciplina policial, el *Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa* se encuentra contemplado en el artículo 1°, numeral 2, del Decreto Legislativo N° 1150, que regula las garantías y principios rectores del procedimiento disciplinario. Así, señala que el procedimiento disciplinario sancionador es independiente y distinto de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, orientadas a establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú.
4. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional, en la STC N° 3363-2004-AA/TC (F.j. 3), ha declarado que: "*Por otro lado, debe precisarse que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente, por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria*".
5. En la misma línea, la STC N° 5296-2006-PA/TC (F.j. 2), el Tribunal señala que: "*Si bien (...) en la jurisdicción militar-policial se declaró extinguida la acción penal por el delito de evasión de presos, dado que se había producido la cosa juzgada al haberse, en el fuero común, declarado sobreseída la causa que se le seguía por el delito contra la función*

Sala Plena 01/2015
12.03.2015



Página 48 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

jurisdiccional en la modalidad específica de favorecimiento a la fuga, debe resaltarse que la responsabilidad administrativa en que incurrió el demandante y por la cual se le sancionó con pase a la situación de disponibilidad es distinta a la responsabilidad penal".

6. En cuanto a las consecuencias de las responsabilidades penal y administrativa, el mencionado Tribunal ha precisado que: "(...) debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal al que pudiera ser sometido un efectivo policial por habersele imputado la comisión de un hecho penalmente punible; ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen" (STC N° 094-2003-AA, F.j. 2).
7. En la misma sentencia (F.j. 3), se precisa que: "En dicho contexto, el Tribunal asume que si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso jurisdiccional conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal". Los fundamentos establecidos en la sentencia aludida, han sido referidos en reiterada jurisprudencia por parte del propio Tribunal Constitucional, como por ejemplo en los expedientes: N° 310-2004-AA/TC; 3265-2003-AA/TC; 3862-

Sala Plena 01/2015





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

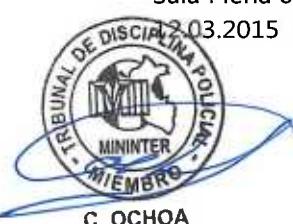
2004-AA/TC; 4478-2007-PA/TC; 132-2008-PA/TC y 5480-2008-PA/TC, entre otros.

8. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, del 16 de noviembre de 2007, declaró como precedente de obligatorio cumplimiento la Ejecutoría Suprema N° 2090-2005 (fundamentos jurídicos 4 y 5), del 7 de junio de 2006. Al respecto, dicha resolución precisa: *"Que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales (...)."*
9. A pesar de la expresa regulación legal del Principio de la Autonomía de la Responsabilidad Administrativa, en la norma general y en la especial, así como el vasto desarrollo jurisprudencial, dicho criterio no es aplicado de manera uniforme por los órganos que conforman el sistema disciplinario policial. En efecto, en las resoluciones de primera instancia, cuando se omite emitir pronunciamiento sobre el fondo o se dispone el archivo del procedimiento disciplinario por la existencia de un proceso penal, se alude a la supuesta vulneración del Principio del *Non Bis in ídem*,



Sala Plena 01/2015

22.03.2015



Página 50 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

señalando que se debe estar primero a lo que resuelvan los órganos jurisdiccionales sobre el caso en cuestión.

10. El numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el *Principio del Non bis in ídem*, el cual prohíbe la imposición sucesiva o simultáneamente de una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Prohibición que alcanza también a la presencia de varias sanciones administrativas, salvo en los casos de continuación de infracciones que la propia norma señala.
11. En la legislación policial, el Decreto Legislativo N° 1150, en el artículo 1, numeral 8, establece como uno de los principios rectores del procedimiento disciplinario policial, el *Principio de prohibición de la doble investigación o sanción*, precisando que no se podrá investigar o imponer dos o más sanciones disciplinarias por el mismo hecho, en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
12. Sobre este Principio el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC (F.j. 19), ha señalado que tiene una doble configuración, una versión sustantiva y una connotación procesal. Detallando que: *"En su formulación material, el enunciado según el cual nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción (...) Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o*



Plena 01/2015

Página 51 de 62



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento".

Por otro lado acota que: "(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto".

13. En consideración a lo expuesto, se tiene que el Principio del *Non Bis in ídem*, constituye una garantía del derecho del Debido Procedimiento, aplicable en los procedimientos administrativos disciplinarios en materia policial. No obstante, en todos los casos es indispensable que se determine la existencia de identidad de persona, de hecho y de fundamento, para saber si se ha afectado dicha garantía, toda vez que cada ámbito normativo protege distintos intereses jurídicos.
14. Al respecto, una de las primeras manifestaciones de reconocimiento jurisprudencial de este Principio se dio por parte del Tribunal Constitucional de España, en la Sentencia 2/1981, del 30 de enero, que en su fundamento jurídico cuarto declaró *"El principio general del derecho conocido por non bis in ídem supone, en una de sus más conocidas manifestaciones que no recaiga duplicidad de sanciones – administrativa y penal– en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la Administración – relación de funcionario, servidor público, concesionario, etc.– que justifique el ejercicio del ius puniendi por los*

Sala Plena 01/2015
12.03.2015
C. OCHOA

DISCIPLINA
MINISTER
SALA ADICIONAL
A. DELGADO

Página 52 de 62

DISCIPLINA
MINISTER
PRESIDENTE
M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

Tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la Administración".

15. En cuanto a la jurisprudencia nacional, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto a la exigencia de verificar la triple identidad para establecer los alcances del Principio del *Non bis in ídem*, así la mencionada STC N° 2050-2002-AA/TC (F.j. 19), señala que el elemento de la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio. Al respecto, precisa que no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho, cuando la potestad punitiva tiene como fundamento un mismo contenido injusto; es decir, que se fundamenta en la lesión de un mismo bien o interés jurídico protegido.
16. Al respecto, como lo ha hecho en distintas resoluciones, este Colegiado estima relevante reiterar que el procedimiento administrativo disciplinario policial tiene por finalidad la protección de la Ética Policial, la Disciplina Policial, el Servicio Policial y la Imagen Institucional, como bienes jurídicos institucionales regulados en el Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1150.
17. Los procesos jurisdiccionales, como se ha indicado, conllevan una sanción punitiva que, en caso se determine la responsabilidad penal del individuo, podría significar incluso la privación de su libertad. Por su parte, el proceso del fuero militar policial se encuentra relacionado con la persecución de los delitos de función militar o policial y el de la justicia ordinaria con la persecución de los delitos establecidos en las normas penales generales.

Sala Plena 01/2015

12.02.2015



C. OCHOA



Página 53 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

18. En ese orden de ideas, si un efectivo policial viene siendo investigado en el ámbito administrativo y en el ámbito penal (ordinario o militar policial), no se estaría afectando el Principio de *Non bis in ídem*, dado que no se presenta la triple identidad, pues si bien puede tratarse del mismo sujeto y de los mismos hechos, la diferencia radica en el fundamento, es decir, en los diferentes bienes jurídicos protegidos, en el ámbito administrativo disciplinario, en el fuero común y en fuero militar policial.
19. En ese supuesto, se permite el concurso de sanciones que correspondan a distintos órdenes normativos (civil, penal o administrativo), teniendo en consideración que el bien jurídico protegido de la infracción administrativa es propio del régimen disciplinario de la Policía Nacional y, por ende, distinto e independiente de otras esferas de regulación.
20. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional en su STC N° 361-2010-PA/TC (F.j. 5), precisa: "*En el presente caso, más allá de que resulta evidente que el recurrente ha iniciado el presente proceso con el propósito de que la sede constitucional revise la actuación probatoria que llevó a la jurisdicción penal militar policial al imponer una sanción penal, no se evidencia la afectación del principio ne bis in ídem en la medida que si bien pudiera existir identificación de persona e identidad de hechos (fojas 3 y ss.), no existe identidad de fundamento o contenido de lo injusto (pues no existen dos sanciones administrativas, ni dos sanciones penales, sino una sanción administrativa y una sanción penal), de modo tal que debe desestimarse la demanda*".

Sala Plena 01/2015

12.02.2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 54 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

21. Por consiguiente, teniendo en cuenta la real configuración del Principio *Non bis in ídem*, los órganos del sistema disciplinario policial no podrían alegar su vulneración para omitir pronunciarse en los procedimientos administrativos bajo su conocimiento, ante la existencia de un proceso jurisdiccional; toda vez que, como se ha fundamentado la responsabilidad penal es independiente de la administrativa y en tal medida la existencia de un proceso penal no enerva la potestad sancionadora de la Administración, lo cual se encuentra legalmente establecido en el artículo 243º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. En consideración a lo expuesto, la observancia del Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa, frente a la responsabilidad penal, tiene como consecuencia los siguientes supuestos:
- Si el procedimiento administrativo se encuentra en trámite, el órgano disciplinario no podría disponer la suspensión del mismo, debido al inicio de un proceso penal (en el fuero ordinario o en el militar policial) en trámite. Bajo la misma lógica, tampoco podría dejar de emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad disciplinaria del efectivo policial involucrado, pronunciamiento que deberá referirse a todas las presuntas infracciones que le hayan sido imputadas.
 - En caso el procedimiento administrativo no se haya iniciado, la previa existencia de un proceso penal (en el fuero ordinario o en el militar policial), no enerva la potestad sancionadora de la Administración para el inicio de las acciones disciplinarias que

L. QUINTANA



J. FALCONI



Sala Plena 01/2015



A. DELGADO

Página 55 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

correspondan, a fin de determinar la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

- Si el órgano disciplinario conoce hechos que podrían configurar la comisión de un delito, deberá comunicarlo al Ministerio Público, lo que no lo exime de su obligación de disponer el inicio de las acciones disciplinarias que correspondan en el marco de sus competencias.

23. En la misma línea, el Tribunal Constitucional en la STC N° 1556-2003-AA/TC (F.j. 2), precisa: *"En primer lugar, el Tribunal Constitucional no considera que, en el caso de autos, se haya violado el principio de presunción de inocencia, puesto que el órgano emplazado no suspendió el procedimiento administrativo disciplinario en espera de que se pronunciara el fuero ordinario. En efecto, si hubiese existido tal obligación de suspensión del procedimiento disciplinario, en realidad, el derecho afectado hubiese sido el non bis ídem en su vertiente procesal, esto es, la prohibición de que una persona sea juzgada dos veces por el mismo hecho. Sigue, sin embargo, que, conforme se puede corroborar con lo expuesto en el fundamento anterior, ambos –el proceso judicial y el procedimiento disciplinario– persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, mientras que en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden".*

Sala Plena 01/2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 56 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

24. La actuación irregular de los órganos disciplinarios de primera instancia, advertida por este Tribunal, no sólo implica que se presenten deficiencias en la tramitación de los procedimientos disciplinarios, que podrían acarrear vicios de nulidad, sino podrían configurar además responsabilidad disciplinaria debido al incumplimiento de deberes funcionales como integrantes de los órganos disciplinarios.
25. Ahora bien, se debe precisar que, en caso exista mandato expreso del órgano jurisdiccional, se deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario en los términos señalados en dicho mandato, en mérito a la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, establecido en el artículo 139°, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Disponer que la Inspectoría General de la PNP instruya a los órganos disciplinarios a su cargo, sobre el cumplimiento obligatorio de los principios que informan el procedimiento disciplinario policial como el Principio de la Autonomía de la Responsabilidad Administrativa frente a la responsabilidad penal y el Principio de *Non bis in ídem*, entre otros.

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 57 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

2. Establecer que un procedimiento administrativo en trámite no podrá ser suspendido por el órgano disciplinario a cargo del caso ante la sola existencia de un proceso judicial, sea que se esté tramitando en el fuero ordinario o en el fuero militar policial.
3. Disponer que los órganos disciplinarios deberán emitir pronunciamiento sobre todas las presuntas infracciones que le hayan sido imputadas al efectivo policial aunque se haya dispuesto el inicio de un proceso judicial sobre los mismos hechos.
4. Establecer que, ante la presunta comisión de infracciones administrativas que vulneren los bienes jurídicos institucionales, deberán iniciar las acciones disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de la existencia de un proceso judicial sobre los mismos hechos.
5. Precisar que sólo se puede disponer la suspensión de un procedimiento disciplinario por mandato expreso de un órgano jurisdiccional, sea del fuero ordinario o militar policial.
6. Recordar a los órganos disciplinarios de la Inspectoría General de la PNP que la inobservancia de las normas y principios que regulan el procedimiento disciplinario podría significar responsabilidad disciplinaria debido al incumplimiento de sus deberes profesionales.

Sala Plena 01/2015

12-03-2015



C. OCHOA



Página 58 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

ACUERDO N° 10-2015-SP-TDP

**SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 29356, EN
LAS INVESTIGACIONES SEGUIDAS CONTRA
OFICIALES GENERALES DE LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ**

I. ANTECEDENTES:

1. De la revisión de diversos expedientes disciplinarios remitidos a este Tribunal, respecto a las denuncias seguidas contra los Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú, se hace necesario determinar los alcances de lo establecido en el artículo 2º de la Ley N° 29356, norma que regulaba el régimen disciplinario policial de la PNP hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1150; en cuanto la referida norma comprendía al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y disponibilidad.
2. En tal sentido, este Tribunal, en cumplimiento de su función interpretativa y orientadora en materia disciplinaria policial, considera necesario establecer criterios claros para tramitar adecuadamente los procedimientos administrativos disciplinarios en los que corresponda la aplicación de la Ley N° 29356, tomando en cuenta los supuestos establecidos por esa norma.

Sala Plena 01/2015



Página 59 de 62





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

3. En ese sentido, la Ley N° 29356 distingue dos supuestos en los que corresponde su aplicación. El primer de ellos se produce cuando un Oficial General PNP habría realizado un hecho infractor durante la vigencia de la Ley N° 29356 y continuó en situación de actividad en el tiempo de vigencia del Decreto Legislativo N° 1150, que regula actualmente el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, o si el Oficial General fue pasado a la situación de retiro, por renovación ordinaria o sanción disciplinaria, durante su vigencia, es aplicable la Ley N° 29356. En consecuencia, el Oficial General es posible de ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionador policial, de acuerdo a lo establecido por esta última norma.
4. Si el hecho infractor se produjo cuando regía Ley N° 29356, debe evaluarse la condición del Oficial General al momento de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1150. Es decir, si concurren dos elementos como son: comisión del hecho infractor y pase a la situación de retiro, ambos al amparo de la Ley N° 29356; en ese caso el Oficial General no será posible de ser sometido a un procedimiento administrativo sancionador policial.
5. Ahora bien, cuando el hecho infractor se realizó durante la vigencia de la Ley N° 29356, y el Oficial General continúa en actividad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1150, será posible de ser investigado en un procedimiento administrativo sancionador policial, de acuerdo a lo establecido por esta última norma.

Sala Plena 01/2015

12.03.2015



C. OCHOA



DELGADO

Página 60 de 62



M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

II. FUNDAMENTOS:

1. La Ley N° 29356, norma que regulaba el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, estuvo vigente desde mayo de 2009 hasta enero de 2013, dispositivo legal que fue derogado de conformidad a lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1150, publicado el 11 de diciembre de 2012.
2. El artículo 2° de la Ley N° 29356, establecía que el alcance de la misma comprendía al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad y disponibilidad. En consecuencia, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1150 no alcanza al personal policial que, al momento de encontrarse vigente la Ley N° 29356, haya pasado a la situación de retiro.
3. Respecto al primer supuesto, al haberse descubierto un hecho infractor durante la vigencia de la Ley N° 29356, y el Oficial General PNP investigado se encontraba en situación de actividad cuando regía el Decreto Legislativo N° 1150, podrá ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionador, considerando la existencia de elementos objetivos que determinen su responsabilidad.
4. El segundo supuesto, si el hecho infractor descubierto se realizó durante la vigencia de la Ley N° 29356 y el Oficial General PNP investigado pasó a la situación de retiro, por renovación ordinaria o por sanción disciplinaria, durante la vigencia de esa Ley, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2° de la citada norma, el Oficial General PNP no puede ser sujeto al

Sala Plena 01/2015
12.03.2015

DISCIPLINA POLICIAL
MINISTERIO DE INTERIOR
MIEMBRO
C. OCHOA

TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE INTERIOR
SALA PLENA
A. DELGADO

Página 52 de 62

DISCIPLINA POLICIAL
MINISTERIO DE INTERIOR
PRESIDENTE
M. MARTINEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA

procedimiento administrativo disciplinario, debido a que no se encontraba en situación de actividad o disponibilidad.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33°, literales d) y f), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN;

ACUERDA:

1. Establecer que, cuando un Oficial General PNP hubiera realizado un hecho infractor durante la vigencia de la Ley N° 29356, y continuó en actividad con el Decreto Legislativo N° 1150, que regula actualmente el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, será posible de ser sujeto de un procedimiento administrativo sancionador bajo lo establecido en esta última norma por el hecho infractor referido.
2. En el supuesto que el Oficial General PNP realizó el presunto acto infractor durante la vigencia de la Ley N° 29356 y es pasado a la situación de retiro, por renovación ordinaria o por sanción disciplinaria, bajo la vigencia de esa ley, no cumpliría los supuestos del artículo 2° de la citada norma, por no haberse encontrado en situación de actividad y disponibilidad. Por tanto, no sería posible de ser sujeto en un procedimiento administrativo disciplinario policial.

Sala Plena 01/2015



C. OCHOA



A. DELGADO

Página 62 de 62



M. MARTINEZ